



PROCURADORA: 81

CUADERNO N°1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00181-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE VIRTUAL

DEMANDANTE : APOLINAR BUELVAS ORTIZ

APODERADO ANDRES SANCHEZ LANCHEROS
ANDRUSANCHEZ14@YAHOO.ES

DEMANDANDO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMPREMAG

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, esta última en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DEMANDANTE: APOLINAR BUELVAS ORTIZ, con C.C. No. 6.814.882

ANDRES SANCHEZ LANCHEROS, mayor de edad, vecino(a) y Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con la cedula de ciudadanía **Nº 80.154.207** de Bogotá y con Tarjeta Profesional **Nº. 216.719** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito manifestar muy comedidamente, que en virtud del poder adjunto a mi conferido por el(la) señor(a), **APOLINAR BUELVAS ORTIZ**, persona también mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, que promuevo **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, según tramites del Proceso Ordinario contemplados en el Art 138 C.C.A., para que se declare la **Nulidad del (los) Acto(s) Ficto(s) Presunto(s)** configurado por el silencio de la administración frente a la(s) solicitud(es) del día **12 de Agosto de 2019** ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, con radicado Nº **20190322761232**, Y la solicitud radicada el día 14 de Marzo de 2019 ante el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, la cual fue remitida por competencia el día 28 de Marzo de 2019, con radicado Nº **2019- ER-065886**, por medio del cual se **NEGÓ** a mi mandante el **REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS DEL 12%** o cualquier otro valor **REALIZADOS EN SALUD** sobre la(s) Mesada(s) Adicional(es) de **junio y/o Diciembre (Pagada en Noviembre)** o cualquiera de las dos descontados de su Pensión de Jubilación Reconocida mediante **Resolución Nº 2171 del 13 de Mayo de 2004**, para que mediante sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 162 del C.C.A.:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: APOLINAR BUELVAS ORTIZ. Identificado(a) con C.C. No. 6.814.882

LA PARTE DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obrando en calidad de administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de notificar la presente, ubicada en la **Calle 72 B No. 10-03 Piso 4º y 5º**, de Bogotá D.C. **Recepción Notificaciones judiciales:** notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co (tomado de su página web).

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada Legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se ubica en la Calle 43 No. 57 – 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de Bogotá D.C. **Notificaciones judiciales:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La presente acción la impetramos para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: Se declare la Configuración del acto **FICTO PRESUNTO** negativo, frente a la solicitud del **12 de Agosto de 2019** ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, con radicado Nº **20190322761232**, sin dar respuesta de fondo a la misma.

Segunda: Se declare la nulidad acto **FICTO PRESUNTO** negativo, frente a la solicitud del día **12 de Agosto de 2019** ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, con radicado Nº **20190322761232**, sin dar respuesta de fondo a la misma.

Tercera: Se declare la Configuración del acto **FICTO PRESUNTO** negativo, frente a la solicitud del día **14 de Marzo de 2019** ante el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**, la cual fue remitida por competencia el día 28 de Marzo de 2019 con radicado **2019-ER-065886** ante la **FIDUPREVISORA S.A.**

Cuarta: Se declare la nulidad acto **FICTO PRESUNTO** negativo, frente a la solicitud del día **14 de Marzo de 2019** ante el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con radicado **2019-ER-065886** ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, sin dar respuesta de fondo a la solicitud.

Quinta: se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, que partir de la ejecutoria de la sentencia, **NO DEBE CONTINUAR EFECTUÁNDOSE EL DESCUENTO 12%** o cualquier otro valor **EN SALUD** sobre la(s) Mesada(s) Adicional(es) de **JUNIO Y Diciembre** descontadas de la Pensión de Jubilación del señor(a) **APOLINAR BUELVAS ORTIZ**.

Sexta: Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante y solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los **AJUSTES DE VALOR**, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, según lo preceptuado por el Artículo 187 de la ley **1437 de 2011. (Nuevo Código Contencioso Administrativo)**.

Séptima: Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 187, 188, 189, 192 de la ley **1437 de 2011. (Nuevo Código Contencioso Administrativo)**, atendiendo la sentencia C-188 del 29 de Marzo de 1999, de la honorable Corte Constitucional.

Octava: Se condene en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme al artículo 188 de la ley **1437 de 2011. (Nuevo Código Contencioso Administrativo)**.

Son fundamento de la presente acción los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación le reconoció un pensión de jubilación al señor **APOLINAR BUELVAS ORTIZ**, mediante resolución N° **2171 del 13 de Mayo de 2004**.

2. En virtud de la Ley 91/89, quien efectúa el Reconocimiento de la Pensión y demás prestaciones de los Docentes es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pero quien realiza el pago de las mesadas pensionales y los descuentos en salud es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, obrando en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3. En consecuencia del hecho precedente; **FIDUPREVISORA. S.A.**, obrando en calidad de Administradora de los Recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, asumió el pago de mesadas y descuentos de ley, entre los que se encuentra los de salud, deducción que en la actualidad es aplicada sobre el **12%** de las mesadas Pensionales y la(s) Adicional(es) que percibe mi poderdante.

4. Que al momento de realizar los mencionados pagos de las mesadas ordinarias y adicionales la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)**, realiza un descuento del **24%** sobre esta(s), es decir, **12% sobre la mesada normal u ordinaria y otro 12% en la(s) mesada(s) adicional (es) por concepto salud**, realizándose **Catorce (14) descuentos en salud por Doce (12) meses de servicios requeridos al año.**

5. Mediante petición el día **12 de Agosto de 2019**, Con Radicado N° **20190322761232**, el (la) demandante le solicito a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en la cual solicita la devolución del 12 % realizado en las mesada(s) adicional(es) de junio y diciembre(está pagada en Noviembre), desde el reconocimiento de su pensión.

6. La **FIDUPREVISORA S.A.**, a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la anterior solicitud.

7. El día 14 de Marzo de 2019, la demandante elevo petición al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en la cual solicita el reintegro de los descuentos en salud del 12 % realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre (esta última pagada en noviembre), desde el reconocimiento de su pensión.

8. El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, mediante comunicación del 28 de Marzo de 2019, remite por competencia la anterior solicitud a la **FIDUPREVISORA S.A.**; esta última no le ha dado respuesta de fondo a la petición.

9. Los servicios prestados por mi poderdante, fueron desempeñados en la ciudad de Bogotá, por lo cual esa Honorable Jurisdicción, es competente por factor territorial, para dirimir el conflicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se ejerce la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de que trata el Art. 138 del C.C.A. En concordancia con las disposiciones Constitucionales y Legales citadas como normas violadas.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Constitución Nacional Artículos 2,4, 13, 25, 29, 48 inciso final, 49 en especial, 53 inciso 3 y 58. Código Civil, artículo 10, ley 4/66 y su Decreto reglamentario 1743/66. Ley Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. Ley 91 de 1989. Ley 812 de 2003 Artículo 81, con violación directa al concepto de la Sala de Consulta Y servicio Civil Radicado No. 1064 de fecha 16 de Diciembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo. Ley 1285 de 2009, Ley 1437 de 2011.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Antes de determinar la violación Normativa, como causal de Nulidad, Aclaremos al despacho las siguientes circunstancias que orientan de manera clara el proceso.

A) EL OFICIO DEMANDADO ES ACTO ADMINISTRATIVO

*"...El oficio demandado es un **ACTO PARTICULAR Y CONCRETO QUE NIEGA UNA PETICIÓN MOTIVADA**, negativa que parte de la aplicación de normas como la ley 812 de 2003, ley 100 de 1993, cuestión que debe ser revisada por la justicia contenciosa, por cuanto el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solo reconoce del derecho y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, administra el pago del mismo y de los descuentos de ley, por tanto, todo actuar de la demandada es susceptible de enjuiciamiento, de lo contrario estaríamos en una entidad fuera de leyes colombianas.*

*Ahora, **ESTE OFICIO DEMANDADO SI ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, COMO LO SEÑALAN EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, quien señalo:*

"... Es claro que el oficio demandado tiene naturaleza de "Acto Administrativo", toda vez que contiene una decisión de fondo respecto de la petición elevada por el actor para obtener la devolución de los aportes en salud sobre las mesadas adicionales y en ese sentido participa de los elementos esenciales del acto administrativo como son objeto, causa, órgano competente, fin motivo y voluntad proferido por la entidad pública a cuyo cargo se encuentra el pago de la Pensión de Jubilación del Actor; con competencia para realizar n los descuentos de ley y autorizada para sumir la representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en lo que atañe a la administración de los recursos delo Fondo. Así las cosas es claro que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art. 137 del C.C.A. y las pretensiones se encuentran debidamente precisadas e individualizadas lo cual conduce a que se tenga como no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

Tal planteamiento se encuentra soportado en la providencia de fecha 03 de julio de 2008 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C", rad. 2007-00511-01, MP Dra. Amparo Oviedo Pinto al señalar "Sea lo primero señalar que el acto fue proferido por una persona jurídica por lo menos en ejercicio de precisas funciones administrativas del Fondo de Pensiones de naturaleza pública, y del contenido de este oficio, la Sala encuentra, que el contiene una decisión clara de negar en sede administrativa lo pretendido por el demandante, independientemente que le asista o no la razón jurídica, por el momento, existe una decisión proferida por el Director de Afiliaciones y Recaudos de la

FIDUPREVISORA S.A. entidad que en ejercicio de la función administradora de los recursos pertenecientes a la cuenta especial de la Nación, denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, creada mediante la ley 91 de 1989, asumió la decisión de negar lo pedido, no importa si era o no exclusiva responsabilidad porque este aspecto deberá dilucidarse con el examen del contrato de Fiducia, pero para este momento del proceso, no hay duda alguna que esa respuesta al derecho de petición contiene una manifestación de la voluntad de esa administradora, de manera unilateral que niega la petición que le fue interpuesta por el accionante, que es servidor público a quien se le aplica un régimen especial de pensiones, sobre cuyo pago se pretende la discusión y que a su vez surtió plenos efectos para los intereses particulares del peticionario en tanto le niega la pretensión en sede gubernativa, sin la intervención de ninguna otra autoridad, bajo unos argumentos que asume como propios, y que se entienden dictados bajo su imperio como persona jurídica que es, desde el punto de vista formal, asume la responsabilidad propia por dicha decisión, puesto que si no tenía competencia para tomar esa decisión, por ser la administradora de los recursos del Fondo, y si según el contrato de fiducia tal definición correspondía a la Nación, debió remitir la petición al competente con el fin de que satisfaga la petición, pero en contrario, asumió la respuesta negativa sobre la materia pedida que es de naturaleza pública y como persona jurídica puede comparecer en juicio y responder por aquellos deberes indelegables según el contrato de fideicomiso, en cuyo caso, sus decisiones administrativas tienen sin duda el control de esta jurisdicción (...). Así las cosas, para efectos de la admisión de la demanda, claro es que la Fiduciaria la Previsora S.A., es persona jurídica capaz de comparecer en juicio y responder por los actos derivados de la administración de los recursos del Fondo, capaz de tomar decisiones de su autonomía y en tanto tienen que ver con funciones publico administrativas, **son verdaderos actos administrativos (...)**.¹

B) LA COMPETENCIA ES DETERMINANTE AL CASO

La competencia está determinada de conformidad o a razón de lo conjuntamente señalado por los artículos 155 y 156 del Código Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

C) RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Por encontrarnos frente a un proceso o de un conflicto suscitado sobre descuentos o deducciones por concepto de salud, son realizadas de manera periódica, esto es, con el pago de cada mesada pensional, las cuales son pagaderas como se encuentra establecido en los extractos de salud; es decir, mes a mes; luego entonces el fenómeno de la caducidad de la acción **NO OPERA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 numeral C del C.C.A., que señala que los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados.

D) PERSONA DE DERECHO PUBLICO DEMANDADA Y RESPONSABLE

Respecto a la naturaleza de la entidad demandada, el concepto está claramente definido por el Honorable Consejo de Estado, quien a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, determino que en aquellas cuestiones relacionadas con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendría la Fiduciaria la Previsora S.A., en los siguientes términos:

"... En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria la Previsora S.A., que consta en la escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

¹ Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral- Demandante José Daniel Duque Herrera-Demandado Fiduciaria la Previsora S.A.- Radicación No. 110013331011200700473-00- Asunto Devolución Aportes Salud Mesadas Adicionales- Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil nueve (2009).

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil. ...".²

E) CONCILIACIÓN PREVIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Para efectos del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario No. 1716 de la misma anualidad, hace referencia que son en materia de conciliación aquellos derechos que tengan el carácter de inciertos e indiscutibles.

El Consejo de Estado ha sido claro en señalar, que cuando una persona considera que se ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, que tiene el carácter de imprescriptible, irrenunciable y de derecho público.³

En el presente caso si bien no se discute el derecho pensional en sí, sino los descuentos irregulares que se vienen haciendo sobre la misma, por tanto es claro que los derechos que se debaten son ciertos e indiscutibles, toda vez que en materia laboral el derecho a la pensión es irrenunciable e imprescriptible y para sus destinatarios constituye un derecho fundamental, lo que hace que las pretensiones no sean conciliables.

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1) VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL DE NULIDAD

Las Normas Superiores citadas establecen las condiciones para el ejercicio del poder público por cuenta de la Administración Pública; de donde nace la exigencia, para las autoridades de la Republica, de proteger a todos los residentes en el Territorio Nacional en sus vida, honra y bienes, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del estado social de derecho y de los particulares (art. 2º C.P.). De la supremacía de la Constitución (art. 4 C.P.). Y de la igualdad de derechos (ART. 13 C.P.), amen, desconsiderar que el trabajo es una obligación social que debe ser protegida por el Estado (art. 25 C.P.), el cual reemplaza en su totalidad con la pensión, de la cual no se puede ni se debe efectuar descuentos no permitidos, por cuanto esta mesadas pensionales y adicionales se convierten en vitales para su subsistencia digna, pero que si es menguada por descuentos no permitidos pierde poder adquisitivo frente a los bienes y servicios (art. 48 inciso final) como consecuencia de ello, vulnerando los derechos adquiridos (art. 58 C.P. **Con violación directa al Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado Radicado 1064 de fecha 16 de Diciembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo**), derechos que son **inalienables, irrenunciables e imprescriptibles**. En consecuencia es responsabilidad de los funcionarios competentes (art. 6º. C.P.), en este caso **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, de velar para que no se efectúen descuentos ni operaciones fuera del ámbito legal. El oficio demandado vulnera en forma manifiesta dichos preceptos, por cuanto al desconocerlos, los administradores públicos violan las normas que regulan la pensión de los docentes públicos.

En el caso que nos ocupa, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, en calidad de administradora de los recursos **del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, abuso de su competencia discrecional, al efectuar descuentos del **12%** desde que se le reconoció la pensión al señor (a) **APOLINAR BUELVAS ORTIZ** en Salud, sobre las Mesada(s) Adicional(es) de **Junio y Diciembre** o cualquier de las dos.

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejero Ponente CESAR HOYOS SALAZAR -Actor MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL -referencial Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Representación Judicial y Extrajudicial del Fondo, Bogotá D.C., VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

³ Remitirse a la sentencia del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda Subsección A – Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCÓN, Radicado No. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC) de fecha 1 de septiembre de 2009.

La actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la Ley; de donde resulta la responsabilidad de las autoridades cuando hay desconocimiento o pretermisión de tales exigencias (arts. 6° y 91 C.P.).

El artículo 4° de nuestro ordenamiento civil, prescribe que ante la incompatibilidad entre una disposición Constitucional y una Ley preferirá la Constitución. Por su parte el Art. 4° de la Constitución prescribe que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

Entonces se entona la violación encadenada de normas constitucionales, trayendo otras a mención como el artículo 13 Superior, dotando al estado de la obligación de proteger a los habitantes de tercera edad (Pensionados) y el 29 Superior por cuanto no se aplicó un debido proceso en la actuación demandada y ejecutada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, en calidad de administradora de los Recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Acompañando la violación sistemática de normas de carácter Constitucional, tenemos que el mismo artículo 49 de nuestra C.P. se ve afectado en la medida de la falta de control de parte de las autoridades gubernamentales frente a estos descuentos no permitidos, además de las faltas a los principios de eficacia plasmados y ordenados en la mencionada.

SE PROPENDE LEGALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

2) VIOLACIÓN LEGAL COMO CAUSA DE NULIDAD DEL OFICIO DEMANDADO

La ley 6/45 artículo 20:

“Artículo 20.- El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, se formara así:

b. Con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.”

La norma transcrita en mención denota el espíritu del legislador, de cubrir el derecho de la salud en los empleados públicos.

Posteriormente el descuento a la salud lo determinó la Ley 4/66 en su artículo 2° párrafo y reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 Art. 2° también en su párrafo:

“Artículo 2°.- Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.”

Luego se aumentó el porcentaje al ser correlativo el aumento en el porcentaje de la pensión, esta disposición fue reiterada en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Ahora, las pensiones del Magisterio son trasladadas de la Caja Nacional de Previsión Social al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 91 de 1989, quien efectúa el reconocimiento y pago de las mesadas prestacional de los docentes, a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, obrando en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), obrando en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, aplica la Ley 100 de 1993 en lo concerniente a descuentos de ley y pago de mesadas adicionales (Ley 100/093 Art. 204, 280 etc.).

Manifiesta la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, obrando en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que efectúa los descuentos del 12% sobre todas las mesadas devengadas por el Docente, incluidas las adicionales, reiterándose en el artículo 8 inciso 5 de la Ley 91 de 198, el cual ordena

Ley 91/89 Art. 8 inciso 5 El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

"5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados."

Nótese que son aportes a la constitución del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que corresponden tan solo al 5% de descuento, nunca son ordenadas por esta norma directamente como aportes en salud, los cuales en la actualidad son dirigidos a **E.P.S. PRIVADAS**.

La norma cuestionada y aplicada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, obrando en calidad de administradora de los recursos **del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, no es del caso, por tanto se viola la norma.

Reiteramos las normas posteriores a estas, las cuales también protegen el pensionado de carácter Docente en Colombia, y que son violadas al descontar el 5%, 12% y 12.5% en las mesadas adicionales.

La ley 4/92 Art. 2 literal a:

"2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; ...** (resaltado y subrayado fuera de texto).

Contentivo de tal apreciación Legal, encontramos que la **Ley 812 de 2003**, respalda **el RESPETO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**, a voces del artículo 81 ordena:

"Artículo 81. Régimen Prestacional de los Docentes Oficiales...

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones".

Queda clara la regla sobre las normas a aplicar por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, obrando en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, frente a los descuentos efectuados a los Docentes Pensionados, los cuales son del **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PARA EL CASO**, pero es el mismo Honorable Consejo de Estado el que recalca respecto de los descuentos en salud dirigidos por la ley 100 de 1993 y reglamentarios y ordena:

3) POSICIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MATERIA DEBATIDA.

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado con Ponencia del Dr. **AUGUSTO TREJOS JARAMILLO**, definió claramente la situación y dejó establecido sin lugar a ninguna duda en respuesta al Ministro de Trabajo de la época, **que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud**, en los términos siguientes:

".....1. Descuento con destino a la salud. El antecedente del descuento de la mesada pensional con destino a la salud se encuentra en la ley 4ª. de 1966, que proveyó de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión. En el parágrafo del artículo 2o. estableció que los pensionados cotizarían el 5% de su mesada pensional. Esta disposición fue reiterada en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Con la expedición de la ley 100 de 1993 y del decreto 1919 de 1994 se incrementó el monto de la cotización al sistema de salud, que quedó en once (11%) por ciento para 1995 y doce (12%) por ciento para 1996 de lo recibido como mesada pensional, es decir, esta regulación supone una nueva carga económica que no se hallaba establecida en las disposiciones anteriores aplicables a los pensionados antes de aquella fecha y que afecta el monto de lo que efectivamente recibían como mesada correspondiente a la pensión ya consolidada y decretada.

2. Mesadas adicionales. La ley 4ª. de 1976 estatuyó para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y privado, que cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, recibirán el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión, disposición reiterada en el artículo 50 de la ley 100 de 1993.

La ley 43 de 1984, a su vez, prescribió que a los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y similares no se les podía descontar de la mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% a que se refería el artículo 90 del decreto 1848 de 1969, esto es, el aporte para salud.

En la ley 100 de 1993 se determinó, artículo 142, el reconocimiento y pago de una mesada adicional equivalente a 30 días de pensión, para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, privado, del Instituto de Seguros Sociales, de las fuerzas militares y de la policía nacional. Este valor se pagará en el mes de junio de cada año.

(....)

En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses.⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

POSICION JURISPRUDENCIAL:

EI TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D"- Actor: **MERCEDES MARQUEZ DE INFANTE** dentro del Exp. No. 2014-00353, en sentencia reciente del (7) de diciembre de 2017, señalo:

"(...) En virtud de lo anterior, los servicios de salud para los docentes seguirán siendo prestados por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, en virtud de lo estipulado en la ley 91 de 1989, pero en lo referente a los aportes sería la contenida en la ley 100 de 1993 y el decreto 797 de 2003. La norma anteriormente citada, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C- 369 del 27 de Abril de 2004, MP EDUARDO MONEALEGRE LYNETT, bajo los siguientes argumentos:

Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con la anterioridad a la entrada vigencia de la ley, lo cual

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL- Consejero ponente: AUGUSTO TREJOS JARAMILLO- Radicación número: 1064 Actor: MINISTRO DE TRABAJO Referencia: Pensionados. Aplicación del reajuste pensional por incremento de aportes para salud, en las mesadas adicionales de junio y de diciembre. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de este artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- “ corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores”. Ahora bien, dentro los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En esas circunstancias, como conforme al artículo 143 de la ley 100 de 1993, la cotización para salud para los pensionados esta, en su totalidad, a cargo de los pensionados, entonces es razonable entender, como lo hacen el actor y todos los intervinientes, que la norma acusada esta está estableciendo que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán, de ahora en adelante, cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que es del 12 % de su mesada, mientras que, conforme a las regulaciones específicas de los pensionados de dicho fondo , vigentes anteriormente, dichos pensionados cancelaban una cotización menos. En efecto, según el artículo 8 de de la ley 91 de 1989, estos pensionados debían cancelar 5 % de su mesada pensional como contribución a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Así entonces, entiende la sala, que el numeral 5 del artículo 8 de la ley 91 de 1989, fue derogada tácitamente por la ley 812 de 2003, al disponer que en materia de cotizaciones para salud, los docentes que se encontraban vinculados con anterioridad a la vigencia de la referida norma, así como los que llegaren a vincularse con posterioridad se regirán por las disposiciones normativas señaladas en la ley 100 de 1993 y el decreto 797 de 2003.

En relación con los aportes para salud, la ley 100 de 1993, dispuso en su artículo 204, que el monto mensual a descontar sería el 12.5 %, distribuido entre un 8.5 % a cargo del empleador y el 4 % restante en cabeza del trabajador. En relación con los pensionados, dispuso que estos deberían asumir el 12 % como aporte para salud, de la “respectiva mesada pensional”. Así entonces, como los docentes pese a tener un régimen especial en materia salarial y prestacional, deben regirse por las normas generales en materia de cotizaciones para salud, para la sala es claro, que los descuentos para salud de las mesadas adicionales no pueden hacerse, pues, como se indicó con anterioridad, no existe normatividad alguna que lo autorice; aunado a lo anterior, si en los meses de junio y diciembre, se realizan los descuentos a las mesadas adicionales y ordinarias, se estaría transgrediendo el límite fijado por la ley 100 de 1993, que corresponde al 12 % mensual para los pensionados”.

(...)

En otro pronunciamiento del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B”-** Actor: **ESPERANZA MYRIAM ELVIRA SANCHEZ DE MENDOZA** dentro del Exp. No. 2015-00770, en sentencia del (24) de Agosto de 2017, señaló:

(...)

“ En consecuencia, observa la sala que si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 8 de la pluricitada Ley 91 de 1989, contentivo del régimen especial de administración y pago de las prestaciones sociales para el personal docente, previó el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales, por lo que el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003, fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, no solo en cuanto al porcentaje sino en

cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en aplicación del principio de inescindibilidad de la norma.

Así las cosas, a partir del 27 de junio de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el artículo 8, numeral 5 de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud por las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Como se observa de la revisión de la legislación que existe y que regula los aportes, se puede concluir, sin lugar a equivocaciones, que no existe ninguna norma que faculte a la Fiduciaria La Previsora S. A, a realizar descuentos en salud sobre las mesada (s) adicional (es) de Junio y Diciembre o cualquiera de las dos del(la) señor(a) **APOLINAR BUELVAS ORTIZ**, por lo tanto su actuar contraviene flagrantemente la constitución y la ley, al mantener la decisión de aplicar sobre las mesada (s) adicional (es) de **JUNIO Y Diciembre**, descuentos no permitidos por la ley, actuando por fuera del imperio de la misma y por el contrario la contraviene, más por una posición caprichosa que por mera equivocación.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Honorable Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, por el Domicilio de las entidades demandadas y cuantía de las pretensiones, las que estimo en:

Estimación razonable de la cuantía: Últimos seis (6) descuentos efectuados en la (s) Mesada (s) Adicional (es) de Diciembre (pagada en Noviembre) de los últimos tres años:

Año	Mesada adicional	Valor Mesada	Descuento 12%
2017	Junio	\$ 2.114.618	\$ 253.754
2017	Diciembre	\$ 2.114.618	\$ 253.754
2018	Junio	\$ 2.296.358	\$ 275.562
2018	Diciembre	\$ 2.296.358	\$ 275..562
2019	Junio	\$ 2.369.382	\$ 284.325
2019	Diciembre	\$ 2.369.382	\$ 284.325
2020	Junio	\$ 2.429.382	\$ 291.525
TOTAL			\$ 1.918.807

Total bruto aproximado adeudado a la fecha de presentación de la demanda, C.C.A., art 162 Numeral 6 – de la Ley 1437 de 2011. Para efectos laborales, la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses, multa o perjuicios reclamados, **excepto cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en cuyo caso se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, de conformidad al artículo 157 en su parágrafo final de la ley 1437 de 2011.** Total cuantía adeudada y aproximada a la presentación de la demanda en un valor de **UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/cte. (\$1.918.807).**

PRUEBAS

Para hacer valer como pruebas, comedidamente solicito al señor Juez, se tenga en cuenta las copias aportadas, de los actos administrativos controvertidos en este proceso, con lo que se prueba ser un derecho cierto, adquirido e indiscutible y demás documentos que a continuación relaciono:

1. Copia de la **Resolución N° 2171 del 13 de Mayo del 2004**, por medio de la cual se pensiono el (la) señor(a) **APOLINAR BUELVAS ORTIZ**.
2. Copia del derecho de petición con fecha del **12 de Agosto de 2019, Con Radicado N° 20190322761232**, ante la **FIDUPREVISORA S.A.**
3. Copia del derecho de petición con fecha del **14 de Marzo de 2019**, ante la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.
4. Comunicación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** del 28 de Marzo de 2019, la cual remiten por competencia a la **FIDUPREVISORA S.A.**

5. Copia de los extractos de la totalidad de los descuentos realizados en salud a mi poderdante, incluidas las mesadas adicionales, expedidos por la Fiduciaria la Previsora.
6. Copia de la **Resolución N° 6363 del 7 de Mayo del 2013**, expedido por la **Secretaria de Educación de Bogotá**, por la cual se retira del servicio, por encontrarse en edad de retiro forzoso.
7. Copia de la **Cedula de Ciudadanía** del demandante.

ANEXO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

1. Copia de la demanda en formato PDF

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas

PETICIÓN ESPECIAL

Comendidamente solicito al Honorable despacho, se tenga en cuenta la autenticidad de los anexos entregados con la presente demanda, por cuanto son presentados de buena fe.

Con sujeción al artículo 83 de nuestra Constitución Política y al D. 2150/95, artículo 1º comedidamente solicito al Honorable despacho en aras de la celeridad y economía procesal, se de aplicación a esta norma.

NOTIFICACIONES

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obrando en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, recibirá notificaciones a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente, ubicada en la Calle 72 B No. 10-03 Piso 4º y 5º, de Bogotá D.C. **Recepción Notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** (tomados de su página web)

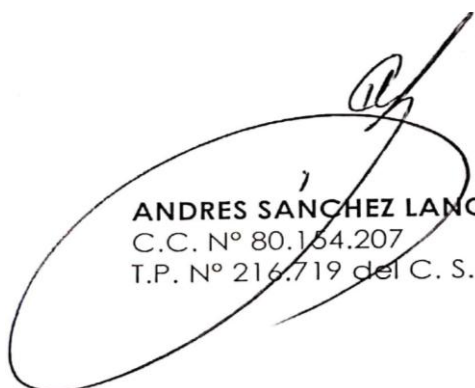
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, representada legalmente por su Ministro(a), o quien haga sus veces al momento de la notificación, identificado con el NIT. No. 899999001-7, la cual se ubica en la **Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN.** **Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**

LA PARTE DEMANDANTE: APOLINAR BUELVAS ORTIZ, Recibirá notificación en la **Carrera 63 N° 42 – 15 Apto 302 Barrio de la ciudad de Bogotá.**

LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, recibirá Notificación en la Calle 16 N° 68 D - 89 de la Ciudad de Bogotá. **Correo Electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co** (tomados de su página web)

EL SUSCRITO APODERADO, recibirá notificaciones en la Secretaria de su despacho y/o en la Carrera 8 No. 12 C -35 Oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C. **Correo: andrusanchez14@yahoo.es**

Con toda consideración;


ANDRES SANCHEZ LANCHEROS
 C.C. N° 80.154.207
 T.P. N° 216.719 del C. S. de la J

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (REPARTO)
 E. S. D.

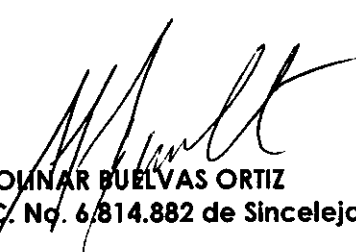
Ref: otorgar poder

APOLINAR BUELVAS ORTIZ, mayor de edad, vecino(a) y Domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, identificado(a) Con cedula de Ciudadanía N° 6.814.882 de Sincelejo, a Ustedes comedidamente manifiesto que confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **ANDRES SANCHEZ LANCHEROS**, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 80.154.207 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 216.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 138 del C.C.A.; en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** esta última en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como Empresa De Economía Mixta con participación de más del noventa por ciento (90%) de Capital Estatal, y regida como Empresa Industrial y Comercial del Estado (ley 489 de 1998 Art. 81 y 97), en virtud del contrato de Fiducia Mercantil suscrito con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para la administración del patrimonio autónomo denominado Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contenido en la escritura No. 0083 del 21 de Junio de 1990 de la Notaria 44 de Circulo Notarial de Bogotá D.C, representada legalmente por el Doctor: **JUAN ALBERTO LONDOÑO** o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda a fin de que, previos los trámites del Proceso Ordinario Contencioso - Administrativo, se declare la **Nulidad de lo(s) acto(s) Ficto presunto(s) configurado(s) por el silencio de la administración, frente a la petición radicada a la FIDUPREVISORA S.A. el 12 de Agosto del 2019, Con radicado N° 20190322761232, y la petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional el 14 de Marzo del 2019, la cual fue remitida por competencia a la Fiduciaria la previsora S.A. el día 28 de Marzo del 2019 con radicado No. 2019-ER-065886**, mediante los cuales se me negó la devolución del descuento del 12% realizado en la(s) mesada(s) adicional(es) de Junio y Diciembre(pagada en Noviembre); o cualquiera de las dos, descontados de mi Pensión de Jubilación reconocida mediante **Resolución No. 02171 del 13 de Mayo del 2004**; Prestación periódica que me fue otorgada por los servicios prestados como **DOCENTE OFICIAL**, reembolsos solicitados a la mencionada **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de consulta absuelta por el Honorable Consejo de Estado fechada el 23 de mayo de 2002, con radicado No. 1423.

Mi apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para **CONCILIAR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR E INTERPONER RECURSOS**, y en general todo lo necesario para el fiel cumplimiento de este mandato, así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable. Si fuere de dos instancias, este poder se hace extensivo para que me represente en ella.

Ruego al Honorable Juzgado reconocerle personería a mi apoderado(a) judicial en los términos y para los fines del poder concedido.

Del señor juez:


APOLINAR BUELVAS ORTIZ
 C.C. No. 6.814.882 de Sincelejo

ACEPTO:


ANDRES SANCHEZ LANCHEROS
 C.C. No. 80.154.207 de Bogotá
 T.P 216.719 del C.S. de la Judicatura





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

martes, 11 de febrero de 2020 a las 16:24:41

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR APOLINAR BUELVAS ORTIZ QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 6.814.882 Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.


CC Nº 6.814.882
APOLINAR BUELVAS ORTIZ



Huella digital



Y. Rodriguez

Escritura

DE SANDRES SANCHEZ LANCIEROS.
Cra 8 # 12 c 35 of. 801.

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
OFICINA REGIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOGOTA D.C.**

RESOLUCION No 02171

DE

13 MAY 2004

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL ANTE BOGOTA, D.C. En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 180 de la Ley 115 de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No 2004-00011 del 13/01/2004, el (la) Docente **APOLINAR BUELVAS ORTIZ** identificado(a) con la C.C. Nro. 6.814.882, Solicita el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación que le corresponde por sus 20 años o más de servicios prestados como Docente de vinculación **NACIONAL**

Que el peticionario anexó:

- Solicitud de Pensión Vitalicia de Jubilación.
- Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía.
- Partida de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento.
- Declaración de no recibir pensión de ninguna entidad oficial de carácter departamental, ni Nacional.
- Certificados de tiempo de servicio expedidos por las entidades donde ha laborado el docente.
- Certificados expedidos por las entidades pagadoras, en donde consten los factores salariales percibidos durante el año a la fecha de cumplir el status.

Que de los anteriores documentos se estableció: que nació el **30/01/1948**.

Que adquirió el status de Jubilado(a) el **30/01/2003**, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

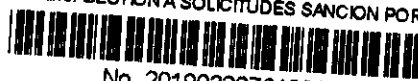
Que el promedio de los factores salariales del último año de servicio que sirven de base para esta liquidación de conformidad con lo establecido en el Decreto 3752 de 2003 son:

Asignación Básica	\$1.395.131.00
Sobresueldo	\$0.00
Prima de Alimentación	\$324.00
Prima de Habitación	\$0.00
Prima Especial	\$0.00
Subsidio de Transporte	\$0.00
Reajuste 25% y 50%	\$0.00
Auxilio de Movilización	\$0.00
Compensación Horas	\$0.00
Subsidio de Transporte Acuerdo 11	\$0.00
Doble / Triple Jornada	\$0.00
Prima de Vacaciones	\$57.890.00
Prima de Navidad	\$0.00
TOTAL	\$1.453.345.00

Señores
FIDUPREVISORA S.A.

E. S. D

Destino: GESTION A SOLICITUDES SANCION POR MORA



No. 20190322761232

Fecha Radicado: 2019-08-12 10:02:40

Anexos: 2F//OTORRES//MRUSINQUE

Fiduprevisor

REF: DERECHO DE PETICION Art. 23 C. P N. y 13, 14 del C.C. A.

A: FIDUPREVISORA S.A

Solicitante: APOLINAR BUELVAS ORTIZ

Cedula: 6.814.882

Asunto: DEVOLUCION DESCUENTOS DEL 12% O CUALQUIER OTRO VALOR DESCONTADO PARA SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE- O CUALQUIERA DE LAS DOS MESADAS

APOLINAR BUELVAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, obrando en nombre propio, y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales presento ante ustedes **DERECHO DE PETICION** de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y 13 C.C.A., con fundamento en los siguientes:

1. Que el **FOMAG, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, me reconoció una Pensión de jubilación, mediante resolución N° 02171 del 13 de Mayo de 2004, realizándose el pago de la (s) mesada(s) de la misma y los respectivos descuentos de ley, a través de la precitada entidad.
2. Desde el momento del reconocimiento de la pensión y la inclusión en nómina, la **FIDUPREVISORA S.A.**, ha venido **DESCONTANDOME SIN NINGUN FUNDAMENTO LEGAL** el 5% antes de la ley 812 de 2003, 12% y a veces hasta el 12.5%, o cualquier otro valor desde el momento del reconocimiento de mi pensión, sobre las denominadas **MESADA(S) ADICIONAL(ES) (PRIMA DE NAVIDAD Y VACACIONES)** de junio y diciembre, o sobre cualquiera de las dos mesadas adicionales que esté recibiendo, también para salud, en las fechas en que se hace el desembolso de dichos pagos, ocasionando que cada vez que recibo la **Prima Semestral(Junio) y de Fin de Año(Diciembre)**, opere un doble descuento injustificado más, si el año cuenta con doce (12) meses y se practica Catorce (14) descuentos con los dos de las mesadas adicionales realizados.
3. La **FIDUPREVISORA S.A.**, **NO DEBE EFECTUAR DOBLE DESCUENTO EN SALUD**, por cuanto promueve tener doble cobertura en la misma, aunado al hecho que se realizan Catorce (14) aportes a E.P.S. de los cuales Doce(12) cubren la anualidad y Dos (2) correspondientes a los descuentos de las Mesadas Adicionales esto dependiendo de la fecha de reconocimiento de la pensión del docente, siendo totalmente ilegales, de conformidad a las interpretaciones dadas por los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Honorable Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, quienes han reiterado que no existe ninguna norma que faculte a la Fiduciaria La Previsora S. A, a realizar descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, por tanto seguir realizando dichos descuentos resulta ilegal.
4. Que la presente solicitud se eleva a la Fiduciaria La Previsora S.A, teniendo en cuenta que según la posición manifestada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la solicitud debe dirigirse a sus dependencias, por cuanto ustedes administran y responden por los valores cancelados y descontados a los docentes, es decir, que los descuentos en salud son efectuados por ustedes directamente.

COMEDIDA PETICIONES

1. Que se **REINTEGRE CON PAGO EFECTIVO A MI RESPECTIVA CUENTA, TODOS LOS DECUMENTOS DEL 5%, 12% y 12.5% O CUALQUIER OTRO PORCENTAJE REALIZADOS EN SALUD, DESDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION, SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE (PRIMA DE NAVIDAD O VACACIONES PASADAS)** habida cuenta del hecho **CONTRARIO A DERECHO, DESDE LA INCLUSION EN NOMINA HASTA LA FECHA EN QUE SE DE CONTESTACION A LA PRESENTE PETICION.**
2. Que se liquide y pague a mi favor, todos los intereses a que haya lugar, junto con sus respectivas **INDEXACION**, que contempla el Código Contencioso Administrativo, sobre los dineros adeudados y retenidos sin justificación legal alguna.
3. Que se ordene que en el futuro no se me realice ningún descuento, sobre las mesada (s) adicional (es) de Junio y diciembre, o sobre cualquiera de las dos que esté recibiendo y sobre la cual se practica el mencionado descuento para salud.

4. Que se dé respuesta a la presente en los términos establecidos en el Art. 14 C.C. A. (15 DIAS).
5. **Que la decisión de Fondo respecto a la presente solicitud, me sea notificada o comunicada a mis dependencias.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos:

En referencia general a la solicitud Art. 23 de la Constitución Política. En lo atinente a las peticiones invocadas: Ley 100 de 1993, Decretos 806 de 1998, 1703 de 2002 y Ley 797 de 2003, 812 de 2003, reglamentarios y demás normas concordantes.

Que la posición jurisprudencial y de los tribunales administrativos indican que respecto de la mesada adicional de diciembre no se puede realizar descuento del 12% para el pago de aportes al sistema de Seguridad Social en salud, por cuanto así lo establece la Ley 4/82 artículo 7° y la Ley 43/84 artículo 5°.

Con relación al descuento del 12% de la mesada adicional de junio, no puede hacerse por cuanto, según lo establece la Ley 812 de 2003 en su artículo 81, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de cotización al sistema de seguridad social están regulados por la Ley 100/93. Así las cosas, la cotización a la Seguridad Social en salud es obligatoria para todos los pensionados del país y estará a cargo de estos en su totalidad, es decir, el 12% sobre la mesada Pensional mensual, por lo tanto, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, de ahí, que mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe en junio, dicho descuento lo que equivaldría al 24% por concepto de cotización en salud, para el mismo mes de junio.

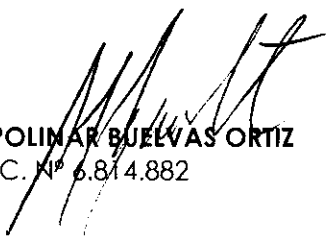
Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.**, no puede realizar descuentos del 12% para cotización en salud, de las mesadas adicionales para la pensión por cuanto, hay norma expresa que prohíbe realizar descuentos de la mesada adicional de diciembre, y en relación con la mesada de junio, se tiene que el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual, no podría cotizar dos veces por el mismo.

Que existiendo disposiciones legales y jurisprudenciales que determinan la ilegalidad de los descuentos del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, la presente petición es procedente, en aplicación directa de los principios de **FAVORABILIDAD** e **IRRENUNCIABILIDAD** de los **DERECHOS DE LOS DOCENTES**, en estricto cumplimiento a la ley.

NOTIFICACIONES

El Peticionario (a) recibe notificación en la Carrera 8 N° 12 C- 35 Oficina 801 de la Ciudad de Bogotá.

Con toda consideración;


APOLINAR BUELVAS ORTIZ
 C.C. N° 6.814.882

Señores
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Bogotá D.C.

REF: DERECHO DE PETICION Art. 23 C. P N. y 13, 14 del C.C. A.

A: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Solicitante: APOLINAR BUELVAS ORTIZ

Cedula: 6.814.882

Asunto: DEVOLUCION DESCUENTOS DEL 12% O CUALQUIER OTRO VALOR DESCONTADO PARA SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE- O CUALQUIERA DE LAS DOS MESADAS

BUELVAS ORTIZ APOLINAR, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, obrando en nombre propio, y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales presento ante ustedes **DERECHO DE PETICION** de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y 13 C.C.A., con fundamento en los siguientes:

1. Que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTA**, me reconoció una Pensión de jubilación, mediante resolución N° 00238 del 16 de Abril de 1999, realizándose el pago de la (s) mesada(s) de la misma y los respectivos descuentos de ley, a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. Desde el momento del reconocimiento de la pensión y la inclusión en nómina, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ha venido **DESCONTANDOME SIN NINGUN FUNDAMENTO LEGAL** el 5% antes de la ley 812 de 2003, 12% y a veces hasta el 12.5%, o cualquier otro valor desde el momento del reconocimiento de mi pensión, sobre las denominadas **MESADA(S) ADICIONAL(ES) (PRIMA DE NAVIDAD Y VACACIONES)** de junio y diciembre, o sobre cualquiera de las dos mesadas adicionales que esté recibiendo, también para salud, en las fechas en que se hace el desembolso de dichos pagos, ocasionando que cada vez que recibo la **Prima Semestral(Junio) y de Fin de Año(Diciembre)**, opere un doble descuento injustificado más, si el año cuenta con doce (12) meses y se practica Catorce (14) descuentos con los dos de las mesadas adicionales realizados.
3. La Fiduciaria La Previsora S.A, **NO DEBE EFECTUAR DOBLE DESCUENTO EN SALUD**, por cuanto promueve tener doble cobertura en la misma, aunado al hecho que se realizan Catorce (14) aportes a E.P.S. de los cuales Doce(12) cubren la anualidad y Dos (2) correspondientes a los descuentos de las Mesadas Adicionales esto dependiendo de la fecha de reconocimiento de la pensión del docente, siendo totalmente ilegales, de conformidad a las interpretaciones dadas por los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Honorable Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, quienes han reiterado que no existe ninguna norma que faculte a la Fiduciaria La Previsora S. A, a realizar descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, por tanto seguir realizando dichos descuentos resulta ilegal.
4. Que la presente solicitud se eleva a la Fiduciaria La Previsora S.A, teniendo en cuenta que según la posición manifestada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la solicitud debe dirigirse a sus dependencias, por cuanto ustedes administran y responden por los valores cancelados y descontados a los docentes, es decir, que los descuentos en salud son efectuados por ustedes directamente.

COMEDIDA PETICIONES

1. **Que se REINTEGRE CON PAGO EFECTIVO A MI RESPECTIVA CUENTA, TODOS LOS DESCUENTOS DEL 5%, 12% y 12.5% O CUALQUIER OTRO PORCENTAJE REALIZADOS EN SALUD, DESDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION, SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE (PRIMA DE NAVIDAD O VACACIONES PASADAS) habida cuenta del hecho CONTRARIO DERECHO, DESDE LA INCLUSION EN NOMINA HASTA LA FECHA EN QUE SE DE CONTESTACION LA PRESENTE PETICION.**
2. Que se liquide y pague a mi favor, todos los intereses a que haya lugar, junto con sus respectivas **INDEXACION**, que contempla el Código Contencioso Administrativo, sobre los dineros adeudados y retenidos sin justificación legal alguna.

Ministerio de Educación Nacional
 Unidad de Atención Ciudadana
 MAR 14 PM 4:10
 Firma de quien recibe

3. Que se ordene que en el futuro no se me realice ningún descuento, sobre las mesada (s) adicional (es) de Junio y diciembre, o sobre cualquiera de las dos que esté recibiendo y sobre la cual se practica el mencionado descuento para salud.
4. Que se dé respuesta a la presente en los términos establecidos en el Art. 14 C.C. A. (15 DIAS).
5. Que la decisión de Fondo respecto a la presente solicitud, me sea notificada o comunicada a mis dependencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos:

En referencia general a la solicitud Art. 23 de la Constitución Política. En lo atinente a las peticiones invocadas: Ley 100 de 1993, Decretos 806 de 1998, 1703 de 2002 y Ley 797 de 2003, 812 de 2003, reglamentarios y demás normas concordantes.

Que la posición jurisprudencial y de los tribunales administrativos indican que respecto de la mesada adicional de diciembre no se puede realizar descuento del 12% para el pago de aportes al sistema de Seguridad Social en salud, por cuanto así lo establece la Ley 4/82 artículo 7º y la Ley 43/84 artículo 5º.

Con relación al descuento del 12% de la mesada adicional de junio, no puede hacerse por cuanto, según lo establece la Ley 812 de 2003 en su artículo 81, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de cotización al sistema de seguridad social están regulados por la Ley 100/93. Así las cosas, la cotización a la Seguridad Social en salud es obligatoria para todos los pensionados del país y estará a cargo de estos en su totalidad, es decir, el 12% sobre la mesada Pensional mensual, por lo tanto, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, de ahí, que mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe en junio, dicho descuento lo que equivaldría al 24% por concepto de cotización en salud, para el mismo mes de junio.

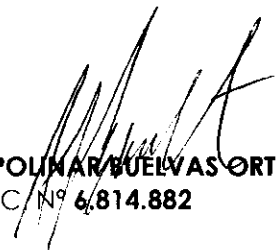
Que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no puede realizar descuentos del 12% para cotización en salud, de las mesadas adicionales para la pensión por cuanto, hay norma expresa que prohíbe realizar descuentos de la mesada adicional de diciembre, y en relación con la mesada de junio, se tiene que el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual, no podría cotizar dos veces por el mismo.

Que existiendo disposiciones legales y jurisprudenciales que determinan la ilegalidad de los descuentos del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, la presente petición es procedente, en aplicación directa de los principios de **FAVORABILIDAD** e **IRRENUNCIABILIDAD** de los **DERECHOS DE LOS DOCENTES**, en estricto cumplimiento a la ley.

NOTIFICACIONES

El Peticionario (a) recibe notificación en la Carrera 8 N° 12 C- 35 Oficina 801 de la Ciudad de Bogotá.

Con toda consideración; Casa


APOLINAR BUELVAS ORTIZ
 C.C. N° 6.814.882



Bogotá D.C., 28 de Marzo de 2019

Nº. de radicación 2019-ER-065886
solicitud:



2019-EE-038088

Señor

APOLINAR BUELVAS ORTIZ

Peticionario

Particular

Carrera 8 No. 12C-35 Oficina 801

Bogotá D.C. Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia - solicitud de devolución de descuentos realizados sobre mesadas pensionales.

Respetado Señor,

En atención a la petición de la referencia remitida a esta entidad, en la cual solicita el reintegro de los valores descontados, sobre las mesadas pensionales adicionales, de manera respetuosa le informo que de conformidad con lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, hemos dado traslado a la Fiduciaria a la Fiduprevisora, entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, con el fin de que dicha entidad conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989 y del decreto 1272 de 2018 dé respuesta a su solicitud.

Adjunto copia de la comunicación remitida a la entidad competente, para que pueda hacerle seguimiento a su requerimiento.

Atentamente,

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO

Asesora Secretaria General

Unidad de Atención al Ciudadano

Folios: 1

Anexos: 1

Anexo:

Elaboró: MARTHA LUCIA ROSERO YEPES

Aprobó: DORA INÉS OJEDA RONCANCIO

FIDUPREVISORA S.A.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2004-06-30 HASTA 2020-01-31

PENSIONADO PAGOS POR No.RESOLUCION	COMPROBANTE	APOLINAR BUELVAS ORTIZ PENSION DE JUBILACION 2171				CEDULA DEPARTAMENTO SANTAFE BGTA. FECHA RESOLUCIO 2004-05-13				NETO
		FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO		DESCUENTO		
						DEVENGO	MEDICO			
200407310033995		2004-07-31	22,295,371	0	1,160,751	0	2,280,630	0	21,175,492	
200408310021586		2004-08-31	0	0	1,160,751	0	139,290	0	1,021,461	
200409300021680		2004-09-30	0	0	1,160,751	0	139,290	0	1,021,461	
200410310021818		2004-10-31	0	0	1,160,751	0	139,290	0	1,021,461	
200411300021452		2004-11-30	0	1,160,751	1,160,751	0	278,580	0	2,042,922	
200412310021556		2004-12-31	0	0	1,160,751	0	139,290	0	1,021,461	
200501310021695		2005-01-31	0	0	1,160,751	0	139,290	0	1,021,461	
200502280021839		2005-02-28	0	0	1,224,592	63,841	154,612	0	1,133,821	
200503310022274		2005-03-31	0	0	1,224,592	0	146,951	0	1,077,641	
200504300022488		2005-04-30	0	0	1,224,592	0	146,951	0	1,077,641	
200505310022680		2005-05-31	0	0	1,224,592	0	146,951	0	1,077,641	
200506300020154		2005-06-30	0	1,224,592	1,224,592	0	293,902	0	2,155,282	
200507310020139		2005-07-31	0	0	1,224,592	0	146,951	0	1,077,641	
200508310020177		2005-08-31	0	0	1,224,592	0	146,951	0	1,077,641	
200509300020238		2005-09-30	0	0	1,224,592	0	146,951	0	1,077,641	
200510310020853		2005-10-31	0	0	1,224,592	0	146,951	0	1,077,641	
200511300020932		2005-11-30	0	1,224,592	1,224,592	0	293,902	0	2,155,282	
200512310022034		2005-12-31	0	0	1,224,592	0	146,951	0	1,077,641	
200601310022548		2006-01-31	0	0	1,224,592	0	146,951	0	1,077,641	
200602280023402		2006-02-28	0	0	1,283,985	59,393	161,205	0	1,182,173	
200603310023851		2006-03-31	0	0	1,283,985	0	154,078	0	1,129,907	
200604300024377		2006-04-30	0	0	1,283,985	0	154,078	0	1,129,907	
200605310025593		2006-05-31	0	0	1,283,985	0	154,078	0	1,129,907	
200606300026192		2006-06-30	0	1,283,985	1,283,985	0	308,156	0	2,259,814	
200607310026797		2006-07-31	0	0	1,283,985	0	154,078	0	1,129,907	
200608310027211		2006-08-31	0	0	1,283,985	0	154,078	0	1,129,907	
200609300027877		2006-09-30	0	0	1,283,985	0	154,078	0	1,129,907	
200610310028579		2006-10-31	0	0	1,283,985	0	154,078	0	1,129,907	
200611300029220		2006-11-30	0	1,283,985	1,283,985	0	308,156	0	2,259,814	

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2004-06-30 HASTA 2020-01-31

PENSIONADO PAGOS POR No.RESOLUCION	COMPROBANTE	APOLINAR BUELVAS ORTIZ PENSION DE JUBILACION 2171				CEDULA DEPARTAMENTO SANTAFE BGTA. FECHA RESOLUCIO 2004-05-13				NETO
		FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	OTRO DESCUENTO		
	200612310029848	2006-12-31	0	0	1,283,985	0	154,078	0	1,129,907	
	200701310030417	2007-01-31	0	0	1,283,985	0	154,078	0	1,129,907	
	200702280030943	2007-02-28	0	0	1,341,508	57,523	174,591	0	1,224,440	
	200703310031406	2007-03-31	0	0	1,341,508	0	167,688	0	1,173,820	
	200704300032068	2007-04-30	0	0	1,341,508	0	167,688	0	1,173,820	
	200705310033001	2007-05-31	0	0	1,341,508	0	167,688	0	1,173,820	
	200706300033653	2007-06-30	0	1,341,508	1,341,508	0	335,377	0	2,347,639	
	200707310034156	2007-07-31	0	0	1,341,508	0	167,688	0	1,173,820	
	200708310034538	2007-08-31	0	0	1,341,508	0	167,688	0	1,173,820	
	200709300035160	2007-09-30	0	0	1,341,508	0	167,688	0	1,173,820	
	200710310035934	2007-10-31	0	0	1,341,508	0	167,688	0	1,173,820	
	200711300036046	2007-11-30	0	1,341,508	1,341,508	0	335,377	320,000	2,027,639	
	200712310036132	2007-12-31	0	0	1,341,508	0	167,688	320,000	853,820	
	200801310037556	2008-01-31	0	0	1,341,508	0	167,688	320,000	853,820	
	200802290037836	2008-02-29	0	0	1,417,840	76,332	186,771	320,000	987,401	
	200803310038500	2008-03-31	0	0	1,417,840	0	177,230	320,000	920,610	
	200804300039274	2008-04-30	0	0	1,417,840	0	177,230	320,000	920,610	
	200805310040101	2008-05-31	0	0	1,417,840	0	177,230	320,000	920,610	
	200806300040436	2008-06-30	0	1,417,840	1,417,840	0	354,460	320,000	2,161,220	
	200807310041557	2008-07-31	0	0	1,417,840	0	177,230	320,000	920,610	
	200808310042371	2008-08-31	0	0	1,417,840	0	177,230	320,000	920,610	
	200809300042748	2008-09-30	0	0	1,417,840	0	177,230	320,000	920,610	
	200810310042878	2008-10-31	0	0	1,417,840	0	177,230	567,000	673,610	
	200811300043010	2008-11-30	0	1,417,840	1,417,840	0	354,460	567,000	1,914,220	
	200812310043129	2008-12-31	0	0	1,417,840	0	177,230	520,590	720,020	
	200901310043302	2009-01-31	0	0	1,417,840	0	177,230	520,590	720,020	
	200902280043522	2009-02-28	0	0	1,526,588	108,748	204,417	520,590	910,329	
	200903310043660	2009-03-31	0	0	1,526,588	22,355	183,190	520,590	845,163	
	200904300043495	2009-04-30	0	0	1,526,588	0	183,190	520,590	822,808	

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2004-06-30 HASTA 2020-01-31

PENSIONADO
PAGOS POR
No.RESOLUCION

APOLINAR BUELVAS ORTIZ
PENSION DE JUBILACION
2171

COMPROBANTE	REC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	CEDULA				NETO
					DEPARTAMENTO	SERVICIO	DESCUENTO	OTRO	
					FECHA RESOLUCIO	MEDICO			
200905310043671	2009-05-31	0	0	1,526,588	0	183,190	520,590	6,814,882	822,808
200906300043876	2009-06-30	0	1,526,588	1,526,588	0	366,381	520,590		2,166,205
200907310044055	2009-07-31	0	0	1,526,588	0	183,190	520,590		822,808
200908310044690	2009-08-31	0	0	1,526,588	0	183,190	520,590		822,808
200909300044633	2009-09-30	0	0	1,526,588	0	183,190	520,590		822,808
200910310044853	2009-10-31	0	0	1,526,588	0	183,190	520,590		822,808
200911300045187	2009-11-30	0	1,526,588	1,526,588	0	366,381	671,075		2,015,720
200912310045506	2009-12-31	0	0	1,526,588	0	183,190	671,075		672,323
201001310045691	2010-01-31	0	0	1,526,588	0	183,190	671,075		672,323
201002280045981	2010-02-28	0	0	1,557,120	30,532	190,518	668,590		728,544
201003310046590	2010-03-31	0	0	1,557,120	0	186,854	668,590		701,676
201004300046765	2010-04-30	0	0	1,557,120	0	186,854	668,590		701,676
201005310047024	2010-05-31	0	0	1,557,120	0	186,854	668,590		701,676
201006300047320	2010-06-30	0	1,557,120	1,557,120	0	373,708	668,590		2,071,942
201007310047483	2010-07-31	0	0	1,557,120	0	186,854	668,590		701,676
201008310047727	2010-08-31	0	0	1,557,120	0	186,854	668,590		701,676
201009300047852	2010-09-30	0	0	1,557,120	0	186,854	668,590		701,676
201010310047926	2010-10-31	0	0	1,557,120	0	186,854	668,590		701,676
201011300048328	2010-11-30	0	1,557,120	1,557,120	0	373,708	668,590		2,071,942
201012310048440	2010-12-31	0	0	1,557,120	0	186,854	668,590		701,676
201101310048612	2011-01-31	0	0	1,557,120	0	186,854	668,590		701,676
201102280048666	2011-02-28	0	0	1,606,481	49,361	198,701	668,590		788,551
201103310048785	2011-03-31	0	0	1,606,481	0	192,777	668,590		745,114
201104300049289	2011-04-30	0	0	1,606,481	0	192,777	668,590		745,114
201105310049626	2011-05-31	0	0	1,606,481	0	192,777	668,590		745,114
201106300049680	2011-06-30	0	1,606,481	1,606,481	0	385,555	668,590		2,158,817
201107310049764	2011-07-31	0	0	1,606,481	0	192,777	148,000		1,265,704
201108310049814	2011-08-31	0	0	1,606,481	0	192,777	148,000		1,265,704
201109300049675	2011-09-30	0	0	1,606,481	0	192,777	0		1,413,704

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2004-06-30 HASTA 2020-01-31

PENSIONADO PAGOS POR No.RESOLUCION	COMPROBANTE	APOLINAR BUELVAS ORTIZ		CEDULA				DEPARTAMENTO		SANTAFE BGTA.		6,814,882	
		PENSION DE JUBILACION		FECHA RESOLUCIO				2004-05-13		2004-05-13			
		FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	OTRO DESCUENTO	NETO				
201110310109505	2011-10-31	0	0	0	1,606,481	0	192,777	0	1,413,704				
201111300109768	2011-11-30	0	0	1,606,481	1,606,481	0	385,555	0	2,827,407				
201112310110193	2011-12-31	0	0	0	1,606,481	0	192,777	0	1,413,704				
201201310110761	2012-01-31	0	0	0	1,606,481	0	192,777	0	1,413,704				
201202290108393	2012-02-29	0	0	0	1,666,403	59,922	207,159	0	1,519,166				
201203310108908	2012-03-31	0	0	0	1,666,403	0	199,968	0	1,466,435				
201204300112084	2012-04-30	0	0	0	1,666,403	0	199,968	0	1,466,435				
201205310112467	2012-05-31	0	0	0	1,666,403	0	199,968	0	1,466,435				
201206300112678	2012-06-30	0	0	1,666,403	1,666,403	0	399,936	0	2,932,870				
201207310113733	2012-07-31	0	0	0	1,666,403	0	199,968	0	1,466,435				
201208310114765	2012-08-31	0	0	0	1,666,403	0	199,968	0	1,466,435				
201209300115643	2012-09-30	0	0	0	1,666,403	0	199,968	0	1,466,435				
201210310116123	2012-10-31	0	0	0	1,666,403	0	199,968	0	1,466,435				
201211300117065	2012-11-30	0	0	1,666,403	1,666,403	0	399,936	617,839	2,315,031				
201212310117782	2012-12-31	0	0	0	1,666,403	0	199,968	617,839	848,596				
201301310118216	2013-01-31	0	0	0	1,666,403	0	199,968	617,839	848,596				
201302280117534	2013-02-28	0	0	0	1,707,063	40,660	209,726	617,839	920,158				
201303310118130	2013-03-31	0	0	0	1,707,063	0	204,847	617,839	884,377				
201304300119084	2013-04-30	0	0	0	1,707,063	0	204,847	617,839	884,377				
201305310120077	2013-05-31	0	0	0	1,707,063	0	204,847	617,839	884,377				
201306300120550	2013-06-30	0	0	1,707,063	1,707,063	0	409,695	617,839	2,386,592				
201307310121060	2013-07-31	0	0	0	1,707,063	0	204,847	617,839	884,377				
201308310121413	2013-08-31	0	0	0	1,707,063	0	204,848	617,839	884,376				
201309300121353	2013-09-30	0	0	0	1,707,063	0	204,848	617,839	884,376				
201310310122069	2013-10-31	0	0	0	1,707,063	0	204,848	617,839	884,376				
201311300123262	2013-11-30	0	0	1,707,063	1,707,063	0	409,696	617,839	2,386,591				
201312310124172	2013-12-31	0	0	0	1,707,063	0	204,848	617,839	884,376				
201401310125041	2014-01-31	0	0	0	1,707,063	0	204,848	617,839	884,376				
201402280125154	2014-02-28	0	0	0	1,740,180	33,117	212,796	617,839	942,662				

FIDUPREVISORA S.A.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2004-06-30 HASTA 2020-01-31

PENSIONADO
PAGOS POR
No.RESOLUCION

APOLINAR BUELVAS ORTIZ
PENSION DE JUBILACION
2171

COMPROBANTE	FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	DESCUENTO OTRO	NETO
201403310125572	2014-03-31	0	0	1,740,180	0	208,822	750,839	780,519
201404300126407	2014-04-30	0	0	1,740,180	0	208,822	750,839	780,519
201405310126889	2014-05-31	0	0	1,740,180	0	208,822	750,839	780,519
201406300127573	2014-06-30	0	1,740,180	1,740,180	0	417,644	750,839	2,311,877
201407310128368	2014-07-31	0	0	1,740,180	0	208,822	750,839	780,519
201408310129157	2014-08-31	0	0	1,740,180	0	208,822	750,839	780,519
201409300130230	2014-09-30	0	0	1,740,180	0	208,822	750,839	780,519
201410310130727	2014-10-31	0	0	1,740,180	0	208,822	750,839	780,519

Total:

22,295,371	29,564,091	183,765,837	601,784	28,012,147	39,947,881	168,267,055
------------	------------	-------------	---------	------------	------------	-------------

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2004-06-30 HASTA 2020-01-31

PENSIIONADO PAGOS POR No.RESOLUCION	COMPROBANTE	APOLINAR BUELVAS ORTIZ REAJUSTE PENSIONAL 3103				CEDULA DEPARTAMENTO SANTAFE BGTA. FECHA RESOLUCIO 2017-04-28				NETO
		FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	OTRO DESCUENTO		
2017093000151422	2017-09-30	9,542,226	0	2,206,127	2,266,212	1,409,802	0	12,604,763		
201710310151742	2017-10-31	0	0	2,206,127	0	264,735	30,000	1,911,392		
2017113000151805	2017-11-30	0	2,206,127	2,206,127	0	529,470	677,839	3,204,945		
201712310152237	2017-12-31	0	0	2,206,127	0	264,735	727,839	1,213,553		
201801310153204	2018-01-31	0	0	2,206,127	0	264,735	969,839	971,553		
201802280153835	2018-02-28	0	0	2,296,358	90,231	286,391	969,839	1,130,359		
201803310154276	2018-03-31	0	0	2,296,358	0	275,563	969,839	1,050,956		
201804300154390	2018-04-30	0	0	2,296,358	0	275,563	969,839	1,050,956		
201805310155423	2018-05-31	0	0	2,296,358	0	275,563	969,839	1,050,956		
201806300156506	2018-06-30	0	2,296,358	2,296,358	0	551,126	969,839	3,071,751		
201807310157388	2018-07-31	0	0	2,296,358	0	275,563	969,839	1,050,956		
201808310157405	2018-08-31	0	0	2,296,358	0	275,563	969,839	1,050,956		
201809300158308	2018-09-30	0	0	2,296,358	0	275,563	969,839	1,050,956		
201810310159173	2018-10-31	0	0	2,296,358	0	551,126	1,009,397	3,032,193		
201811300159240	2018-11-30	0	2,296,358	2,296,358	0	275,563	1,009,397	1,011,398		
201812310160687	2018-12-31	0	0	2,296,358	0	275,563	1,009,397	1,011,398		
201901310160873	2019-01-31	0	0	2,296,358	73,024	293,089	1,009,397	1,139,920		
201902280161170	2019-02-28	0	0	2,369,382	0	284,326	1,009,397	1,075,659		
201903310161712	2019-03-31	0	0	2,369,382	0	284,326	1,036,000	1,049,056		
201904300162493	2019-04-30	0	0	2,369,382	0	284,326	1,036,000	1,049,056		
201905310163002	2019-05-31	0	0	2,369,382	0	568,652	1,036,000	3,134,112		
201906300163637	2019-06-30	0	2,369,382	2,369,382	0	284,326	1,036,000	1,049,056		
201907310164220	2019-07-31	0	0	2,369,382	0	284,326	1,036,000	1,049,056		
201908310164171	2019-08-31	0	0	2,369,382	0	284,326	1,019,831	1,065,225		
201909300164612	2019-09-30	0	0	2,369,382	0	284,326	1,019,831	1,065,225		
201910310164845	2019-10-31	0	0	2,369,382	0	284,326	1,019,831	1,065,225		
201911300164438	2019-11-30	0	2,369,382	2,369,382	0	568,652	1,019,831	3,150,281		
201912310164986	2019-12-31	0	0	2,369,382	0	284,326	1,019,831	1,065,225		
202001310165095	2020-01-31	0	0	2,369,382	0	284,326	1,019,831	1,065,225		

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2004-06-30 HASTA 2020-01-31

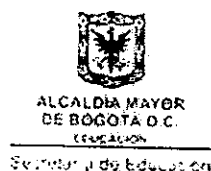
PENSIONADO PAGOS POR No.RESOLUCION COMPROBANTE Total:	APOLINAR BUELVAS ORTIZ REAJUSTE PENSIONAL 3103			CEDULA 6,814,882				
				DEPARTAMENTO	SANTAFE BGTA.			
				FECHA RESOLUCIO 2017-04-28				
	FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	OTRO DESCUENTO	NETO
		9,542,226	11,537,607	67,019,515	2,429,467	10,591,514	26,460,208	53,477,093

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2004-06-30 HASTA 2020-01-31

PENSIONADO PAGOS POR No.RESOLUCION	COMPROBANTE	APOLINAR BUELVAS ORTIZ				CEDULA				6,814,882			
		RELIQUIDACION PENSIONAL				DEPARTAMENTO				SANTAFE BGTA.			
		FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	DESCUENTO	OTRO	FECHA RESOLUCIO	2014-08-29	NETO	
	201411300131640	2014-11-30	1,308,589	1,806,721	1,806,721	0	590,643	750,839	750,839			3,580,549	
	201412310132699	2014-12-31	0	0	1,806,721	0	216,807	750,839	750,839			839,075	
	201501310133387	2015-01-31	0	0	1,806,721	0	216,807	750,839	750,839			839,075	
	201502280134096	2015-02-28	0	0	1,872,847	66,126	232,677	750,839	750,839			955,457	
	201503310134719	2015-03-31	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201504300135171	2015-04-30	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201505310135233	2015-05-31	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201506300136028	2015-06-30	0	1,872,847	1,872,847	0	449,484	750,839	750,839			2,545,371	
	201507310136733	2015-07-31	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201508310137165	2015-08-31	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201509300137347	2015-09-30	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201510310137500	2015-10-31	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201511300137813	2015-11-30	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201512310138208	2015-12-31	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201601310139647	2016-01-31	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201602290140381	2016-02-29	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			2,545,371	
	201603310140729	2016-03-31	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201604300141509	2016-04-30	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201605310142119	2016-05-31	0	0	1,872,847	0	224,742	750,839	750,839			897,266	
	201606300142487	2016-06-30	0	1,999,639	1,999,639	0	479,914	850,839	850,839			2,668,525	
	201607310143258	2016-07-31	0	0	1,999,639	0	239,957	850,839	850,839			908,843	
	201608310143306	2016-08-31	0	0	1,999,639	0	239,957	850,839	850,839			908,843	
	201609300144552	2016-09-30	0	0	1,999,639	0	239,957	850,839	850,839			908,843	
	201610310145261	2016-10-31	0	0	1,999,639	0	239,957	850,839	850,839			908,843	
	201611300146068	2016-11-30	0	1,999,639	1,999,639	0	479,914	877,839	877,839			2,641,525	
	201612310146674	2016-12-31	0	0	1,999,639	0	239,957	877,839	877,839			881,843	
	201701310147039	2017-01-31	0	0	1,999,639	0	239,957	877,839	877,839			881,843	
	201702280147513	2017-02-28	0	0	2,114,618	114,979	267,552	877,839	877,839			1,084,206	
	201703310147902	2017-03-31	0	0	2,114,618	0	253,754	877,839	877,839			983,025	

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2004-06-30 HASTA 2020-01-31

PENSIONADO PAGOS POR No.RESOLUCION COMPROBANTE	FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	CEDULA			
					DEPARTAMENTO	SANTAFE BGTA.	6,814,882	
					FECHA RESOLUCIO	SERVICIO MEDICO	DESCUENTO	NETO
201704300148678	2017-04-30	0	0	2,114,618	OTRO DEVENGO	253,754	877,839	983,025
201705310149466	2017-05-31	0	0	2,114,618	0	253,754	877,839	983,025
201706300150106	2017-06-30	0	2,114,618	2,114,618	0	507,508	877,839	2,843,889
201707310150660	2017-07-31	0	0	2,114,618	0	253,754	877,839	983,025
201708310150739	2017-08-31	0	0	2,114,618	0	253,754	927,839	933,025
Total:		1,308,589	11,666,311	66,692,321	307,897	9,597,023	27,548,526	42,829,569



Hoja N° 1 de 2

07 MAY 2013

6363

RESOLUCIÓN N°.

"Por la cual se retira del servicio al docente BUELVAS ORTIZ APOLINAR, por cumplir la edad de retiro forzoso"

LA SUBSECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la resolución 2933/2011 y

CONSIDERANDO:

Que revisada la hoja de vida del docente BUELVAS ORTIZ APOLINAR, se constató que el 30 de enero de 2013 cumplió 65 años de edad lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973, constituye impedimento para desempeñar cargos públicos.

Que el artículo 31 del Decreto 2277 de 1979, establece que el educador tiene derecho a permanecer en el servicio, mientras no haya alcanzado la edad de retiro forzoso.

Que el artículo 68 del Decreto 2277 de 1979, estatuyó que el retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones de docente y una de sus causas es alcanzar la edad de retiro forzoso.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Retirar del servicio activo a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, al docente BUELVAS ORTIZ APOLINAR, identificado con cédula de ciudadanía número 6814882, quien se encuentra ubicado en el COLEGIO REPUBLICA DE PANAMA (IED), Código DANE 11100111081, área BIOLOGIA Y QUIMICA, Nivel Básica Secundaria y Media, jornada Mañana, localidad BARRIOS UNIDOS, por encontrarse en edad de retiro forzoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Talento Humano, Oficina de Nómina y a la Hoja de Vida del docente.

Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Est

RESOLUCIÓN N° _____

6363

07 MAY 2013

Hoja N° 2 de 2

Continuación de la resolución

"Por la cual se retira del servicio al docente BUELVAS ORTIZ APOLINAR, por cumplir la edad de retiro forzoso"

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07 MAY 2013

Dado en Bogotá D.C., a los _____



MARIA CRISTINA VALDERRAMA BLANCO
Subsecretaria de Gestión Institucional

Revisó y Aprobó:
Revisó y Aprobó:
Revisó:
Revisó:
Elaboró:

Gabriel Rodrigo Peña Martínez - Director de Talento Humano - 5100
Celmira María Lizarazo - Jefe Oficina de Personal 5110
Edgar Pira Ramírez - Profesional Especializado 5110
Victor Jairo León - Profesional Contratista 5110
Claudia Patricia Sandoval Castillo - Profesional Especializado 5110

Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbhogota.edu.co
Información: Línea 195

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.814.882**

BUELVAS ORTIZ

APELLIDOS

APOLINAR

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ENE-1948**

SINCELEJO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

27-FEB-1973 SINCELEJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00207070-M-0006814882-20091231

0019515198A 1

1200622055

RV: Generación de la Demanda en línea No 19128 - 11001333501320200018100

Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.

<raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/08/2020 10:07 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Hanz Alexander Castañeda Soler <hcastans@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andrusanchez14@yahoo.es <andrusanchez14@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

11001333501320200018100.pdf;

Buenas tardes Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el demandante se encuentran en la parte inferior de presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN

Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939

Correo: repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de julio de 2020 15:45

Para: andrusanchez14@yahoo.es <andrusanchez14@yahoo.es>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 19128

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 19128 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: ADMINISTRATIVO

Clase de Proceso: 2 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS LABORALES)

Accionado/s :

Tipo Sujeto: DEMANDANTE

Persona Natural: APOLINAR BUELVAS ORTIZ

Número de Identificación: 6814882

Correo Electrónico: ANDRUSANCHEZ14@YAHOO.ES

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO

Persona Natural: ANDRES SANCHEZ LANCHEROS

Número de Identificación: 80154207

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídico: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- Nit: 8999990017,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo](#)

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN168818
República de Colombia



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 19/ago./2020

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335013202000181 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO GRUPO CD. DESP NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 063 3577 06/08/2020 10:24:26

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	Icon
019128	SOL19128		01	Icon
6814882	APOLINAR BUELVAS ORTIZ		01	Icon
80154207	ANDRES SANCHEZ LANCHEROS		03	Icon

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GENERACIÓN DE LA DEMANDA EN LÍNEA NO 19128

PCCONSULTA4 f:***-#1#1# #*#1#*#1

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: CUADERNO DIGITAL



Icon

EMPLEADO

vrepartol1

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 4 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario repartido vía correo electrónico por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para estudio. Sírvase proveer.-



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-0081
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	APOLINAR BUELVAS ORTIZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **ANDRES SANCHEZ LANCHEROS**, identificado con la C.C N°80.154.207 y portador de la T.P. No. 216.719 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente virtual a folio 12.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **APOLINAR BUELVAS ORTIZ**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
 - 4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los

dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de **tres (3) días hábiles al correspondiente envío, para efectos de proceder a la notificación del presente auto.**

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **039** de fecha **07-09-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.



La secretaria,

11001-33-35-013-2020-00181

ESTADO 039-2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 7/09/2020 11:48 AM

Para: alexalbertogonzalezberrio@hotmail.com <alexalbertogonzalezberrio@hotmail.com>; andrusanchez14@yahoo.es <andrusanchez14@yahoo.es>; erreramatias@gmail.com <erreramatias@gmail.com>; direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com <direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com>; miryamvasquezrodriguez@hotmail.com <miryamvasquezrodriguez@hotmail.com>; dalegoca_21@hotmail.com <dalegoca_21@hotmail.com>; danielsancheztorres@gmail.com <danielsancheztorres@gmail.com>; sparta.abogados@yahoo.es <sparta.abogados@yahoo.es>; sparta.abogados1@gmail.com <sparta.abogados1@gmail.com>; diancac@yahoo.es <diancac@yahoo.es>; CARLOSABOGADOS2017@GMAIL.COM <CARLOSABOGADOS2017@GMAIL.COM>; henryperezsuarez2020@gmail.com <henryperezsuarez2020@gmail.com>; hilmerjpr@hotmail.com <hilmerjpr@hotmail.com>; juristas47@gmail.com <juristas47@gmail.com>; info@transparencialegal.com <info@transparencialegal.com>; recepciongarzonbautista@gmail.com <recepciongarzonbautista@gmail.com>; abg76@hotmail.com <abg76@hotmail.com>; allopezg7@gmail.com <allopezg7@gmail.com>; redasejur@gmail.com <redasejur@gmail.com>; geobanyhenao78@gmail.com <geobanyhenao78@gmail.com>
CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

 37 archivos adjuntos (3 MB)

039-2020.pdf; 2020-136-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-139-AUTO PREVIO ESTUDIO DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-143-AUTO REMITE POR COMP TERRIT-FACATATIVA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-149-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-152-AUTO PREVIO REQUIERE ABOGADO ALLEGUE PODER. EXPT VIRTUAL.pdf; 2020-159-AUTO PREVIO AVOCAR-ULTIMO LUGAR. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-160-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-162-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-163-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-CONTRATO REALIDAD.pdf; 2020-166-AUTO PREVIO REQUIERE ABOGADO ALLEGUE PODER. EXPT VIRTUAL-CONTRATO REALIDAD.pdf; 2020-170-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD-FISCALIA. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-171-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-SANCION MORA.pdf; 2020-172-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-SANCION MORA.pdf; 2020-174-AUTO PREVIO ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-175-AUTO PREVIO AVOCAR- ÚLTIMO LUGAR. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-177-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-179-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-181-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. DESCUENTOS EN SALUD.pdf; 2020-183-AUTO REMITE POR COMP TERRIT-SANTA MARTA. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-184-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-185-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD- EMPL RAMA JUD. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-188-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD- PROCURADURIA-PROC JUD I. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-191-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-192-AUTO PREVIO AVOCA-ÚLTIMO LUGAR. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-196-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-199-AUTO PREVIO REQUERIMIENTO-CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-202-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-CONTRATO REALIDAD.pdf; 2020-203-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-SANCION MORA.pdf; 2020-204-AUTO INADMITE DEMANDA. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-208-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD-EMPL RAMA JUD. EXP VIRTUAL.pdf; 2020-211-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-214-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-218-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-219-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-222-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-223-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) A DMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955**

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°039 de 2020 que contiene autos proferidos el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/310>

Cordialmente,



MELISSA RUIZ HURTADO

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTIFICACION DEMANDA 2020-181

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 22/09/2020 4:21 PM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

2020-181-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. DESCUENTOS EN SALUD.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificar auto admisorio de fecha **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferido dentro del Expediente **Nº. 11001 33 35 013 2020-181**, acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene auto admisorio de demanda.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

RV: CONTESTACION DEMANDA 110013335013202000181-APOLINAR BUELVAS ORTIZ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 2:35 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER APOLINAR BUELVAS ORTIZ.pdf; RESPUESTA PETICION APOLINAR BUELVAS ORTIZ-.pdf; CONTESTACION DEMANDA DESCUENTOS EN SALUD APOLINAR BUELVAS ORTIZ.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

...SECG...

De: Rueda Agredo Karen Eliana <t_krueda@fiduprevisora.com.co>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 1:45 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 110013335013202000181-APOLINAR BUELVAS ORTIZ

Buenas tardes

Por medio del presente me permito remitir contestación de la demanda de la referencia para el trámite correspondiente

Agradezco su gestión

Karen Eliana Rueda Agredo



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20201183234901

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201183234901**
Fecha: **19-11-2020**

Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dirección: Carrera 57 No. 43-91

E.

S.

D.

PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE:

APOLINAR BUELVAS ORTIZ

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
(FOMAG)

RADICADO:

11001333501320200018100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: ES CIERTO. Tal y como consta en la documental allegada al expediente.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La Fiduprevisora S.A con ocasión al contrato de fiducia mercantil celebrado con el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales a los docentes así como de efectuar los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales.



TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Tal y como se manifestó en el hecho inmediatamente anterior.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. . En lo que atañe al pago de la prestación y en cuanto a los descuentos en salud realizados al demandante, me permito manifestar que los mismos se realizan conforme a la legislación vigente.

QUINTO: ES CIERTO. Tal y como se evidencia en las documentales allegadas al expediente.

SEXTO: NO ES CIERTO. Mediante oficio 20191092442891 de fecha 29 de octubre de 2019 se otorgo respuesta a la petición radicada por el demandante en la cual se manifestó lo siguiente. Veamos.

20191092442891

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20191092442891**

Fecha: **29/10/2019**

Señor(a):

APOLINAR BUELVAS ORTIZ

CARRERA 8 No 12 C 35 OFICINA 801

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DESCUENTOS DE SALUD

DOCENTE: APOLINAR BUELVAS ORTIZ C.C 6814882

RADICADO: 20190322761232

Respetado(a) Señor(a),

En atención a su petición radicada en FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y mediante la cual solicita se reintegre con pago en efectivo a la cuenta del (la) docente MARIA HELENA CORTES DE ANGULO todos los descuentos del 12% (L.182 de 2003) y el 5% (Anteriores a la Ley 812 de 2003) realizados en salud por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre todas las mesadas adicionales, es pertinente indicar lo siguiente:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó en virtud del artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el cual estableció: *“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (...) Para tal efecto el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil.”* Tal contrato fue suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., señalando la misma Ley en su artículo 5º, como uno de los objetivos del Fondo: *“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”.*

Igualmente, en su artículo 8º, la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituiría sus recursos en parte, con el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales, que sean pagadas por el Fondo, como aporte de los pensionados.

Con la entrada en vigencia de la Ley 812 a partir del 27 de junio de 2003, el legislador estableció que el *“valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores...”*

Conforme a esto, al revisar la Ley 100 de 1993, se puede comprobar que los pensionados deben aportar el 12% del ingreso de cada mesada pensional, por concepto de aportes a salud, tal como lo establece el artículo 204 de la precitada norma.

En este orden de ideas, Fiduprevisora S.A., facultada por lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, realiza los descuentos por aportes a salud del doce por ciento (12%) de cada una de las mesadas pensionales que percibe el docente, incluyendo las mesadas adicionales por cuanto el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, así lo establece.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que solo en lo que respecta al porcentaje de cotización de salud, los pensionados afiliados al FOMAG se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 de 1993, pero esto no significa que se altera su régimen prestacional dado que pertenecen a un régimen especial y se encuentran exceptuados del general, tal como lo dispone el artículo 279 de la citada ley: *“Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.”*

Por lo anterior, no es posible dar trámite a sus pretensiones *“no se continúe efectuando los descuentos del 12% realizados en salud sobre las Mesadas Adicionales”* y a su solicitud *“se liquide y pague a favor del actos, todo los intereses a que haya lugar, junto con su respectiva INDEXACIÓN”*.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.

Cordialmente,

Servicio al Cliente
Fiduprevisora S.A.

SEPTIMO: ES CIERTO. Tal y como se evidencia en las documentales allegadas al expediente.

OCTAVO: ES CIERTO. Tal y como se evidencia en las documentales allegadas al expediente.

NOVENO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual no establece situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de manifestación alguna.



A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO. A que se declare la existencia de silencio administrativo negativo, en relación con el derecho de petición radicado el día 12 de agosto de 2019 ante la Fiduprevisora S.A, teniendo en cuenta que se otorgo respuesta mediante oficio 20191092442891 de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDA: ME OPONGO. A que se declare la nulidad del acto ficto o presunto teniendo en cuenta la inexistencia de configuración del mismo.

TERCERO: ME OPONGO. A que se declare la existencia de silencio administrativo negativo, en relación con el derecho de petición radicado el día 14 de marzo de 2019 ante el ministerio de educación, teniendo en cuenta que no se tiene prueba de configuración del mismo.

CUARTO: ME OPONGO. A que se declare la nulidad del acto ficto o presunto teniendo en cuenta la inexistencia de configuración del mismo.

CONDENATORIAS

PRIMERA: ME OPONGO. A que se condene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la suspensión y reintegro de los descuentos del 12% en salud sobre las mesadas adicionales, teniendo en cuenta que los mismos revisten un carácter de legalidad, pues se itera, el acto administrativo expedido por el ente territorial se encuentra revestido de los principios del derecho administrativo.

SEGUNDA: ME OPONGO. A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer de manera adicional el valor de reajuste el índice de variación de precios del consumidor.

TERCERA: ME OPONGO. Pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

CUARTA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) al reconocimiento de intereses moratorios.

QUINTA. ME OPONGO. A la pretensión condenatoria por concepto de costas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esto por cuanto la entidad demandada ha actuado en buena fe, y no se puede condenar bajo supuestos objetivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DESCUENTOS POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo. Veamos:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

- 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.*
- 2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
- 3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.*
- 4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.*
- 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.***
- 6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.*
- 7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.*
- 8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Aborro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.*
- 9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.*
- 10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.”* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Entonces es claro que, por autoridad de la citada Ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos 93 previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. **La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.** Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.*

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1°. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley.”

Posteriormente, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modifico su régimen pensional.

Al respecto el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, resolviendo una acción de tutela negó el reintegro del monto descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentando lo siguiente:

"Observa la Sala que, el tribunal accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral establecido en dicha Ley, razón por la que se creó un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1° del acto legislativo 001 de 2005.

En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el artículo 1° del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100, tal y como se dispone en el artículo 279 de esa norma en los siguientes términos:

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto

Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.
(...)*

Aunado a lo anterior se tiene que el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente:

"Párrafo transitorio lo. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."

Así las cosas, se tiene que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5° del artículo 8, prescribió que:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

(...)"

De la normativa trascrita se tiene que la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandante, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a derecho y en ella se utilizaron criterios de interpretación expuestos de manera razonada, que no implican desbordamiento del orden jurídico, otra cosa es que la actora discrepe de la interpretación normativa efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso sometido a su consideración"¹

En este sentido y con fundamento en la Jurisprudencia antes transcrita, se tiene que lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, conlleva que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO PONENTE. WILLIAM GIRALDO GIRALDO. PROVIDENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2012. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2011-00758-00

Finalmente, se destaca que la anterior postura va estrechamente ligada con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*(...); a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

...En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto...

EXCEPCIONES DE MERITO

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El artículo 3° de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1° de la Ley 62 del mismo año, señaló que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas “sobre los que hayan servido de base para calcular los aportes”, para tal efecto enlistó los factores que debían ser incluidos al momento de fijar el monto para liquidar la pensión de jubilación entre los que se encuentra: “asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.

En el presente caso, los factores salariales que alega la parte demandante no se encuentran previstos en el artículo 3 de la ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional.

PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

“...

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes...”

En razón a que la demandante radicó reclamación de devolución de descuentos solo hasta el 22 de noviembre de 2018, solicito que se declare la prescripción trienal de los descuentos realizados con anterioridad al 22 de noviembre de 2015.

BUENA FE

Tal como se especificó en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación, esta se expidió a favor del demandante. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.



PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

- oficio 20191092442891 de fecha 29 de octubre de 2019,

ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente,

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO

C.C. 1.018.443.763 de Bogotá

T.P. 260.125 del C.S. de la Judicatura

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



20191092442891

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20191092442891

Fecha: 29/10/2019



Señor(a):

APOLINAR BUELVAS ORTIZ

CARRERA 8 No 12 C 35 OFICINA 801
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DESCUENTOS DE SALUD

DOCENTE: APOLINAR BUELVAS ORTIZ C.C 6814882

RADICADO: 20190322761232

Respetado(a) Señor(a),

En atención a su petición radicada en FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y mediante la cual solicita se reintegre con pago en efectivo a la cuenta del (la) docente MARIA HELENA CORTES DE ANGULO todos los descuentos del 12% (L.182 de 2003) y el 5% (Anteriores a la Ley 812 de 2003) realizados en salud por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre todas las mesadas adicionales, es pertinente indicar lo siguiente:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó en virtud del artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el cual estableció: *“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (...) Para tal efecto el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil.”* Tal contrato fue suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., señalando la misma Ley en su artículo 5º, como uno de los objetivos del Fondo: *“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Igualmente, en su artículo 8º, la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituiría sus recursos en parte, con el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales, que sean pagadas por el Fondo, como aporte de los pensionados.

Con la entrada en vigencia de la Ley 812 a partir del 27 de junio de 2003, el legislador estableció que el *“valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores...”*

Conforme a esto, al revisar la Ley 100 de 1993, se puede comprobar que los pensionados deben aportar el 12% del ingreso de cada mesada pensional, por concepto de aportes a salud, tal como lo establece el artículo 204 de la precitada norma.

En este orden de ideas, Fiduprevisora S.A., facultada por lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, realiza los descuentos por aportes a salud del doce por ciento (12%) de cada una de las mesadas pensionales que percibe el docente, incluyendo las mesadas adicionales por cuanto el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, así lo establece.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que solo en lo que respecta al porcentaje de cotización de salud, los pensionados afiliados al FOMAG se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 de 1993, pero esto no significa que se altera su régimen prestacional dado que pertenecen a un régimen especial y se encuentran exceptuados del general, tal como lo dispone el artículo 279 de la citada ley: *“Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.”*

Por lo anterior, no es posible dar trámite a sus pretensiones *“no se continúe efectuando los descuentos del 12% realizados en salud sobre las Mesadas Adicionales”* y a su solicitud *“se liquide y pague a favor del actas, todo los intereses a que haya lugar, junto con su respectiva INDEXACIÓN”*.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.

Cordialmente,

Servicio al Cliente
Fiduprevisora S.A.



Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001333501320200018100
DEMANDANTE: APOLINAR BUELVAS ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, mediante la escritura pública 522 del 28 de marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder general otorgado por su representante legal, el doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY**, a través de la escritura pública No 062 del 31 de enero 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que **SUSTITUYO PODER** a los abogados **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y al abogado **JAVIER SILVA MONROY**, identificado/a con la cedula de ciudadanía NO 1.033.712.322 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No 233.686.del C.S de la J, para que realicen la defensa técnica del proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades de sustituir contestar demandas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité De Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor (a) Juez,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:



KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
C.C 1018443763 de Bogotá D.C.
T.P 260125 del C.S.J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 12 de enero de 2021, dejo constancia que no corrieron términos tanto el 17 de diciembre de 2020 (día de la Rama Judicial) como del 19 del mismo mes y año al 11 de enero de 2021 por Vacancia Judicial.



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA